



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de marzo de 1997

Re: Consulta Número 14276

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de días feriados conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento.

Según nos informa, la empresa que usted representa se dedica a la construcción de proyectos financiados con fondos federales. Como usted señala, la empresa está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 44, aplicable a la Industria de la Construcción.

El propósito de su consulta es determinar cuáles días feriados, si alguno, viene obligada a observar su empresa. Específicamente, desea usted saber si la empresa viene obligada a pagar por días feriados en que no se trabaja, y si viene obligada a razón de doble tiempo en caso de que se trabaje en un día feriado.

En respuesta a su consulta, hay solamente tres situaciones en que un patrono en Puerto Rico viene obligado a compensar a un empleado por días feriados en que no rinde labor para su patrono. Estas son las siguientes:

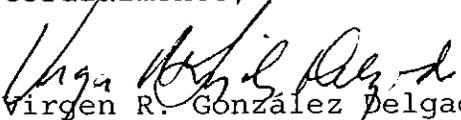
- a) cuando así lo requiere un convenio colectivo o contrato individual de trabajo,
- b) cuando lo requiere el decreto mandatorio aplicable, y

c) cuando el sueldo se ha estipulado por semanas, quincenas, etc., y no se ha hecho exclusión específica de los días feriados.

En resumen, los únicos establecimientos que vienen obligados a observar los días feriados en Puerto Rico son aquellos que están cubiertos por la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales (Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989) conocida como Ley de Cierre. La industria de la construcción no está cubierta por la Ley de Cierre, y por lo tanto, puede operar normalmente en días feriados. Por la misma razón, las horas trabajadas en tales días se pagan a tiempo sencillo, a menos que se trabajen horas en exceso de la jornada diaria de ocho horas o de la jornada semanal de 40 horas. De excederse de la jornada máxima, naturalmente, las horas extras deberán pagarse conforme al Artículo 6 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo